



ACTA NÚM. 10/2010

ASISTENTES

SR. ALCALDE-PRESIDENTE

D. Gerardo Gómez Ruiz

SRES. CONCEJALES

D. Manuel Albert García

D^a. M^a Ángeles Cárcel Terrádez

D^a. Carmen López Luján

D. Federico Barceló Arroyo

D. Miguel Angel Lorente Berlanga

D. Miguel Roberto Ruiz

D^a. Carmen Benlloch López

D^a. M^a José Berlanga Navarro

SR. SECRETARIO ACCIDENTAL

D. José Vte. García Martínez

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO

Día 15 de OCTUBRE de 2010

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de Camporrobles, a 15 de Octubre de dos mil diez.

Debidamente convocados y notificados en forma del Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Gerardo Gómez Ruiz, los señores expresados al margen para celebrar sesión ordinaria y pública.

Siendo las veintidós treinta y cinco horas, la Presidencia declaró abierto el acto.

ORDEN DEL DÍA

PUNTO 1º.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.-

Por el Sr. Alcalde, en ausencia de los Srs. Concejales del grupo socialista, se pregunta si algún miembro presente de la Corporación tiene que formular alguna observación al borrador del Acta de la sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 17 de Septiembre de 2010, contestando estos que no, por lo que queda aprobada por mayoría absoluta.

Llegado a este punto, siendo las 22:45 horas, se incorporan al Pleno los 4 concejales del Grupo Socialista.-

PUNTO 2º.- DAR CUENTA DE LOS DECRETOS Y RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA.-

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el Secretario-Accidental se da cuenta sucinta de las **Resoluciones números 213 a la 226** del año 2010 (a.i.), adoptadas por la Alcaldía desde la última sesión plenaria celebrada, dándose por enterados los Sres. Concejales.-

Por la Alcaldía se abre turno de palabra, interviniendo el portavoz del Grupo Socialista, D. Miguel Angel Lorente Berlanga, quien, a tenor de lo acordado en el Decreto nº 214/10, de fecha 27/10/2010, pregunta en qué anualidad se cumple el plazo de amortización del Factoring contratado con Cajacampo para las obras del RURALTER-LEADER, a lo cual el Sr. Alcalde contesta que en la de 2012.- Asimismo, pregunta si el Equipo de Gobierno está en condiciones de afirmar que *“el Ayuntamiento no tiene ningún compromiso con la entidad bancaria, caso de que la Consejería de Agricultura no atendiese los pagos”*, afirmando el Sr. Alcalde que piensa que así es.-

PUNTO 3º.- MOCION DEL GRUPO POPULAR SOBRE EL PLAN DE VIVIENDAS Y REHABILITACION 2009/2012.-

Por el Alcalde, D. Gerardo GÓMEZ RUIZ, en nombre y representación del Grupo Municipal Popular, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.3 del reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate ante este Pleno la siguiente:

MOCIÓN

“El Gobierno de España ha tomado la decisión de reducir drásticamente el número y cuantía de las ayudas estatales a familias y empresas en el marco del Plan de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, concertado con las comunidades autónomas.

El pasado mes de julio la ministra de Vivienda anunció un recorte radical de las ayudas estatales del Plan de Vivienda 2009-2012 concertado con las comunidades autónomas, decisión que se adoptó unilateralmente, sin ninguna negociación, ni siquiera una consulta previa con las CC.AA. con las que el Gobierno ha firmado convenios para desarrollar ese Plan, que ahora se va a quedar sin cumplir.

Esta actuación del Gobierno de España va a suponer un retroceso, sin precedentes, en los más de 20 años que se vienen desarrollando planes de vivienda concertados entre el Estado y las CC.AA.-

Todo esto se suma al incremento del IVA sobre la vivienda, que entró en vigor en julio, y la eliminación de las deducciones en el IRPF por la adquisición de vivienda habitual prevista en la Ley de Economía Sostenible, que está tramitando ahora el Congreso de los Diputados.

El recorte de las ayudas estatales altera unilateralmente las condiciones del Plan Autonómico de Vivienda, impidiendo que se pueda desarrollar como estaba previsto, y supone un nuevo freno para la construcción.

Este nuevo recorte de derechos sociales del Gobierno de España conseguirá que los ciudadanos de la Comunidad dejemos de percibir 160 millones de euros en ayudas, y más de 23.000 familias se verán perjudicadas, también frenarán inversiones privadas de cientos de millones de euros en construcción y se dejarán de crear miles de puestos de trabajo, además muchas familias y empresas tendrán que soportar unos intereses de los préstamos muy superiores a los de la vivienda libre, en algunos casos casi el doble que los actuales.

La Generalidad Valenciana ha remitido al Ministerio de Vivienda unas alegaciones al proyecto de Real Decreto en las que se rechazan todas las medidas previstas, y se reclama que se paralice y se cumplan todos los compromisos que había asumido el Gobierno, de acuerdo con las condiciones actuales, sin ningún recorte.

El Consejo Asesor de Vivienda, en la reunión que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2010, aprobó por unanimidad, con la participación de los representantes de las empresas del sector, los sindicatos y las asociaciones de consumidores, los mismos criterios que se postulan en las alegaciones remitidas desde la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda al Ministerio de Vivienda”.-

Por todo cuanto antecede, solicito la adopción de los siguientes **ACUERDOS:**

Primero.- Reclamar al Gobierno de España que garantice que, de acuerdo con el R. D. 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de vivienda y rehabilitación 2009-2012, y con el Convenio firmado por la Generalidad y el Ministerio de Vivienda para su ejecución en la Comunidad Valenciana, todas las ayudas que tramite la Generalidad reciban íntegramente la financiación estatal prevista en dichas normas, sin ningún recorte en la cuantía o número de las mismas.

Segundo.- Apoyar las alegaciones presentadas por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda contra el proyecto de Real Decreto de modificación del Plan de Vivienda que está tramitando el Ministerio de Vivienda.

Tercero.- Solicitar la retirada de dicho proyecto de Real Decreto y el mantenimiento de todos los compromisos asumidos por el Gobierno hasta el año 2012 en virtud del Real Decreto 2066/2008 y del Convenio con la Generalitat citados.

Cuarto.- Reclamar al Presidente del Gobierno de España que suprima de manera inmediata el Ministerio de Vivienda, y que los recursos presupuestarios así ahorrados se destinen a cumplir en su integridad el Plan de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

Por la alcaldía se abre turno para el debate no interviniendo ningún miembro de la Corporación.

Sometido este punto a votación, se obtiene el siguiente resultado:

Votos a favor de la moción.....: 5, los concejales del Grupo Popular.-

Votos en contra de la misma.....: 4, los concejales del Grupo Socialista.-

Por lo cual **queda aprobada la misma por mayoría absoluta.-**

PUNTO 4º.- MOCION DEL GRUPO POPULAR SOBRE SUPRESION DE LA CONGELACION DE LAS PENSIONES.-

Por D. Manuel ALBERT GARCÍA, Portavoz del Grupo Municipal Popular, en nombre y representación del mismo y al amparo de lo establecido en los artículos 91.4 y 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986, por razones de urgencia eleva al Pleno de la Corporación para su debate la siguiente

MOCIÓN

“El Gobierno de la nación mediante escrito remitido al Congreso de los Diputados el pasado 9 de septiembre, ha vetado la tramitación de una proposición de Ley para evitar la congelación de las pensiones contributivas en 2011.

La congelación, impuesta por el Gobierno mediante el R.D.L. 8/2010, pretende ahorrar a costa de los pensionistas 1.400 millones de euros en el Régimen de la Seguridad Social y otros 130 millones adicionales en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

La congelación decretada por el Gobierno va a erosionar gravemente el poder adquisitivo de 5 millones de pensionistas que, en virtud de una decisión unilateral del Gobierno, se ven privados de su derecho a la revalorización de las pensiones, que está establecido por Ley 24/1997, de consolidación y racionalización del sistema de seguridad social, basada, a su vez, en el Pacto de Toledo y en el Acuerdo entre el Gobierno y los Sindicatos de 9 de octubre de 1996.

La congelación resulta por completo injustificada, ya que el Gobierno viene insistiendo en el superávit de la Seguridad Social. En 2008, según el propio Gobierno, se registró un superávit de 8.500 millones de euros y en 2009, otro superávit de 8.000 millones de euros, cantidades ciertamente superiores a los 1.400 millones de euros que el Gobierno quiere recortar en perjuicio de los pensionistas.

A ello hay que añadir que el Fondo de Reserva de las pensiones, establecido en la Ley antes citada, está dotado con más de 60.000 millones de euros. Es importante recordar que dicho Fondo se estableció en 1997 para hacer frente a situaciones de dificultad económica y crisis, tal y como ahora está sucediendo.

Así pues, la congelación decretada por el Gobierno carece de justificación económica y legal. En consecuencia, se hace necesario pedir al Gobierno que rectifique y que se suprima esta lesiva medida y en consecuencia quede sin efecto el capítulo II (medidas de Seguridad Social) del R.D.L. 8/2010, tal y como viene reclamando el Congreso de los Diputados de modo reiterado por una amplia mayoría.

El Gobierno, sin embargo, se opone a tramitar y debatir la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular para que se suprima la congelación de las pensiones, vetándola de forma ilegal e inconstitucional.

Impedir que se debata esta Proposición de Ley en favor de los pensionistas es algo que carece de fundamento ya que, con arreglo al artículo 134.6 de la Constitución, el veto del Gobierno sólo puede producirse cuando una proposición parlamentaria suponga “un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en el mismo ejercicio presupuestario”. Es evidente que la supresión de la congelación de las pensiones corresponde a un ejercicio futuro, el del 2011, para el cual no hay ni siquiera un proyecto de presupuestos presentado por el Gobierno a las Cortes Generales.

En consecuencia, el veto carece de justificación constitucional, no se sustenta en razones económicas admisibles (hay superávit en Seguridad Social) y entra en contradicción con poderosas razones sociales, al poner en cuestión el Pacto de Toledo.

Este Gobierno no solo recorta derechos sociales de los sectores más débiles y desfavorecidos por los efectos de la crisis económica, como son los desempleados, las madres y los pensionistas. Además ataca a los Ayuntamientos haciéndoles pasar por culpables de un endeudamiento del que solo son responsables en un 6%, mientras que corresponde un 15.5% a las CC.AA. y el propio Estado acapara el 78.5% restante. Es también el mismo Gobierno que no duda en negar derechos políticos a la Oposición, evitando que pueda defender su alternativa ante los ciudadanos”.-

Por todo ello, el Grupo Municipal Popular propone al Pleno del Ayuntamiento, la aprobación de los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Instar al Gobierno de la Nación a:

1.- Levantar el veto a la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, recogiendo la voluntad expresada reiteradamente por el Congreso de los Diputados de que no se congelen las pensiones en 2011.

2.- Respetar el derecho de los pensionistas a la revalorización de las pensiones establecido por Ley 24/1997, de consolidación y racionalización de la Seguridad Social, manteniendo así su poder adquisitivo.

Segundo.- Dar traslado de estos acuerdos al Presidente del Gobierno, a los Vicepresidentes del Gobierno y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios en las Cortes.

Por la alcaldía se abre turno para el debate pidiendo la palabra Miguel Ángel Lorente, portavoz del Grupo Socialista quien argumenta que las pensiones no pierden poder adquisitivo porque hay estabilidad en el IPC; por parte del Sr. Alcalde se replica que estamos en un mal momento de crisis económica y que ello supone estancamiento y aumento de los precios en estos momentos; que los jubilados han perdido mucho poder adquisitivo y que además hay un incumplimiento claro y manifiesto de los Pactos de Toledo.

Sometido este punto a votación, se obtienen el siguiente resultado:

Votos a favor de la moción....: 5, los concejales del Grupo Popular.-
Votos en contra de la misma...: 4, los concejales del Grupo Socialista.-

Por lo cual **queda aprobada la misma por mayoría absoluta.-**

PUNTO 5º.- APROBACION NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUS VALÍA).-

Atendida la oportunidad y conveniencia de proceder a aprobar nueva Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en sustitución de la actualmente vigente que entró en vigor el 1 de enero de 1990, y que es anterior, por tanto, al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Considerando lo dispuesto por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Considerando lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Considerando lo dispuesto por los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por medio del presente vengo en formular al Pleno de la Corporación, la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar, en sustitución de la que actualmente se encuentra en vigor, la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con la redacción que a continuación se recoge:

“ARTÍCULO 1.- Fundamento legal.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza jurídica.-

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 3.- Hecho imponible, y supuestos de no sujeción.-

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. En consecuencia estará sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con independencia que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de dicho impuesto. También estarán sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrantes de los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No estarán sujetas al impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifican, y transmisiones que se hagan los cónyuges en pagos de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual fuere el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 4.- Terrenos de naturaleza urbana.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tal en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 5.- Exenciones objetivas.-

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización

de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

ARTÍCULO 6.- Exenciones subjetivas.-

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

La Cruz Roja Española.

Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 7.- Sujetos pasivos.-

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.*

b) Transmisiones onerosas. *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.*

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 8.- Base imponible.-

1.- *La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2.- *Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:*

2.1.- *En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los

nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana, o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2.- En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2.3- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

2.4.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

Primer año: 40%.

Segundo año: 40%.

Tercer año: 40%.

Cuarto año: 40%.

Quinto año: 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta diez años: 3,5.

c) Período de hasta quince años: 3,2.

d) Período de hasta veinte años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a- El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 9.- Cuota tributaria.

*La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el **tipo de gravamen del 30%**.*

ARTÍCULO 10.- Devengo del impuesto.

El Impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

ARTÍCULO 11.- Devoluciones.-

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 12.- Gestión.-

1.- *Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo oficial que se facilitará en el momento de efectuarse el requerimiento.*

2.- *Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:*

a) *Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.*

b) *Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.*

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3.- *Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:*

a) En los supuestos del artículo 7.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 7.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

4.- Los Notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en el que se contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo, deberán obligar dentro de dicho plazo, la relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que se hayan presentado para conocimiento o legitimación de firmas; y todo ello, sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 13.- Infracciones.-

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

La presente Ordenanza, una vez entrada en vigor, deroga la vigente, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 310, de fecha 29 de diciembre de 1989, así como todos los actos y disposiciones de carácter general contrarios a la presente Ordenanza Fiscal.”

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Camporrobles para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Sometido el punto a la votación de los Srs. concejales se obtiene el siguiente resultado:

Votos a favor.....: 5, los concejales del Grupo Popular.-

Votos en contra...: 4, los concejales del Grupo Socialista.-

Por lo cual **queda aprobada la misma por mayoría absoluta.-**

PUNTO 6º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL INVENTARIO DE BIENES MUNICIPAL.-

Visto el Libro Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Camporrobles, el cual constituye la recopilación y valoración de todos los bienes y derechos que lo conforman, referido a fecha 31 de diciembre de 2009, según las condiciones establecidas en el contrato suscrito entre la empresa G.S. Local, S.L. y este Ayuntamiento.

Visto el Informe de Secretaría, sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.-

Visto el resumen del mismo por Epígrafes, que queda configurado de la siguiente manera:

Inventario General de Bienes y Derechos al 31/12/2009	<i>TOTAL</i>
I. Inmuebles	6.637.229,61 €
II. Derechos Reales	- €
III. Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico	- €
IV. Valores mobiliarios, créditos y derechos de carácter personal de la Corporación	- €
V. Vehículos	138.103,07 €
VI. Semovientes	- €
VII. Muebles no comprendidos en los anteriores	569.006,09 €
VIII. Bienes y Derechos Reales	- €
Valor Total del Inventario de Bienes	7.344.388,77 €

Por la alcaldía se formula al Pleno de la Corporación, la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el Inventario municipal de bienes y derechos pertenecientes a este municipio, referido a fecha 31 de diciembre de 2009, en los términos que se indican en el informe anteriormente reproducido.

SEGUNDO.- Remitir copia íntegra del mismo a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Por la alcaldía se abre un turno de la palabra, interviniendo en primer lugar el portavoz de la oposición, Sr. Lorente Berlanga, quien pregunta cuánto ha costado la elaboración del Inventario, contestando aquél que ha sido realizado por G.S.Local, y ha costado 8.000,00 €.- El Sr. Lorente dice que esto le parece caro, y se pregunta ¿qué tenemos ahora en esas carpetas que no tuviésemos antes?.-

Interviene D. Federico Barceló, para decir que es importante saber, con documentación fehaciente, qué es lo que el Ayuntamiento tiene, y que el trabajo realizado ni es caro ni barato, sino imprescindible.

A su vez interviene el Sr. Alcalde para manifestar que el Inventario no se ha hecho por capricho, que estaba sin actualizar desde 1.994, sino porque es preceptivo por Ley; que en la “auditoria” que se realizó al principio de la legislatura se decía que faltaba por hacer el Inventario de Bienes municipal, y que, si este hubiese estado, no habrían desaparecido las “sillas que la Diputación nos dio tras la visita del Papa”, ni “un equipo de música”, ni “la famosa carroza que estaba en dependencias municipales”, ni “otros bienes inmuebles”, etc...

El Sr. Lorente pregunta ¿cuál es la auditoria que menciona el Sr. Alcalde?; el que haya robado lo que éste manifiesta, que vaya a los calabozos.

Y, por último, el Sr. Barceló, dice expresamente: “En los calabozos no están todos los que son, ni son todos los que están”.-

Sometido el punto a la votación de los Srs. concejales se obtiene el siguiente resultado:

Votos a favor.....: 5, los concejales del Grupo Popular.-

Votos en contra...: 4, los concejales del Grupo Socialista.-

Por lo cual **queda aprobado el mismo por mayoría absoluta.-**

DESPACHO EXTRAORDINARIO

A tenor de lo establecido en los artículos 83 y 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Pleno, **en ausencia de los concejales del Grupo Socialista**, -que abandonan la Sala-, por mayoría absoluta de los concejales presentes, todos ellos del Grupo Popular, que representa la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda declarar la urgencia del tema que, a continuación, es tratado:

Presentada por el Sr. Alcalde la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

CESION DEL INMUEBLE DEL PATRONATO.-

Visto el escrito de la Consejería de Economía, Hacienda y Ocupación, de fecha 13/07/2010, mediante el cual se accede a la *“cesión de uso del inmueble ubicado en la Calle Hernández Zazo, nº 2, de nuestro municipio”*, previa la aceptación por parte del Pleno Municipal, y con los condicionantes que en el mismo se expresan.

Por el Ayuntamiento Pleno, **por mayoría absoluta**, es decir con el voto favorable de los 5 concejales presentes, todos del Grupo Municipal Popular, se acuerda aceptar la cesión del mencionado inmueble, en los plazos y condiciones que se mencionan en el citado escrito.-

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon ruegos ni preguntas por parte de los Srs. concejales presentes.-

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde dió por terminada la sesión, siendo las 23:50 horas, de todo lo cual, como Secretario Accidental, doy fe.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO-ACCIDENTAL

Fdo.: Gerardo GÓMEZ RUIZ

Fdo.: José Vte. GARCIA MARTINEZ.